Recomendación No. 23/2026

CASO SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PROTESTA PACÍFICA

Autoridad responsable:

- Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Libertad de expresión
- Integridad personal
- Legalidad y seguridad jurídica
- Defensa de los derechos humanos

Monterrey, Nuevo León, a 30 de octubre de 2026

ING. ROBERTO ABRAHAM VARGAS MOLINA
Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León

Visto para concluir los expedientes de queja **CEDH-2025/034/01 y su acumulado CEDH-2025/032/01**; el primero, tramitado con motivo de la queja planteada por **V1**, y el segundo, con motivo de la nota informativa intitulada *Denunció haber sido víctima de agresión por parte del personal del Instituto de Movilidad y Accesibilidad*, publicada en el medio de comunicación **N+**, frente a posibles vulneraciones a derechos humanos atribuidas al **Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León** (el **Instituto**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona.*[1]

La presente determinación no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.[2]

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, se destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

---

[1] *Vid.* Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[2] *Vid.* Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

En el expediente de queja **CEDH-2025/034/01**, con motivo del escrito[3] fechado el 8 de enero de 2025, presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y posteriormente remitido a esta Comisión Estatal, **V1** manifestó –en esencia– lo siguiente:

1) El día 03 de enero del 2024 fue agredida por empleados del **Instituto**, quienes sólo cumplían órdenes del Director del **Instituto** de Movilidad y del Secretario de Movilidad.

2) Se encontraba manifestándose pacíficamente, después de que sesionara la Junta de Gobierno del **Instituto**, misma que aprobó un aumento de tarifas que atenta contra los usuarios de transporte público.

3) Cuando salieron de la reunión el Director y el Secretario, **V1** les cuestionó y les solicitó unas palabras a los usuarios de transporte público, frente a los medios de comunicación. No obstante, se negaron y permanecieron en un vehículo en el que se retiraron del lugar, y enviaron a una empleada para quitarles del camino.

4) **V1** continuó manifestándose con el bloqueo de la salida del vehículo, y la empleada de mérito la sometió en varias ocasiones. La tiró al suelo y la sujetó de los brazos.

5) Mientras tanto, **V1** precisó que el Director y el Secretario se mantuvieron dentro de la camioneta y en ningún momento ordenaron detener la agresión hacia su persona.

---

[3] *Vid.* Cuaderno relativo al expediente de **queja CEDH-2025/034/01**, fojas 2-3.

6) Asimismo, **V1** manifestó que había unos hombres –también empleados del **Instituto**– que trataron de someterla y sujetarla para retirarla de la vía y permitir el paso del vehículo automotriz.

7) Finalmente, en su ocurso solicitó que su queja se considerara como una violación grave a derechos humanos, ya que fue víctima de represión en una manifestación pacífica sobre los derechos de las personas usuarias del transporte público en Nuevo León.

Por otro lado, en el expediente de queja **CEDH-2025/032/01**, de la nota informativa que originó su apertura *ex officio* se advierte lo que se transcribe a continuación:

> *"(…)*
>
> *Conductora: y esta reunión se concentró en el parque niños héroes, donde hubo diferentes bloqueos es lo que nos comentaban los usuarios que no están a favor de lo que está sucediendo en el aumento a la tarifa, así mismo* ***la activista V1, denuncio haber sido víctima de agresión por parte del personal del Instituto de Movilidad y accesibilidad de Nuevo León, durante una manifestación en contra del reciente incremento a las tarifas del transporte público,*** *ante los hechos ella interpuso una queja formal ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos, señalo que los ataque directos en su contra es un ataque directo a la liberta de expresión escuchemos:*
>
> ***V1****: no y de hecho ninguna autoridad, cuando te estas manifestando pacíficamente, no tiene por qué ponerse en ese plan, entonces aquí mandan a dos personas de movilidad, una de ellas se fue en contra de mi compañero, la otra persona incluso le quiso quitar las pertenencias, luego se van contra mí de no ser por mis compañeros, que se involucraron que fueron quienes me sacaron, de que esta mujer me estuviera agrediendo físicamente, porque si hubo golpes.*
>
> *(…)."* (sic)
>
> (El énfasis es nuestro)

2. PRUEBAS

Los datos de prueba que obran en los expedientes de queja que se analizan en la presente Recomendación son los siguientes:

2.1. Expediente de queja CEDH-2025/032/01:

- Acta circunstanciada de 9 de enero de 2025, en la que consta la apertura *ex officio* del expediente.
- Acuerdo de calificación y admisión de queja de 9 de enero de 2025, (movilidad, seguridad jurídica y libertad de pensamiento y de expresión). [4]

- Acuerdo de 17 de enero de 2025, en el cual se determinó la acumulación del expediente CEDH-2025/032/01 al diverso CEDH-2025/034/01.

2.2. Expediente CEDH-2025/034/01:

- Oficio de 24 de enero de 2025, remitido a este Organismo Público Autónomo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al que se acompañó el ocurso de queja presentado por **V1** y un disco que contiene una videograbación. Del análisis del contenido de ésta se advierte que corresponde a una nota periodística difundida en el medio de comunicación N+, en la que se observó lo siguiente:

> **00:00:02- 00:00:10 segundos.** Se observa a **V1** en una manifestación, posicionada frente a un vehículo. Detrás de ella se observa a una persona que corresponde a una inspectora del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, quien realiza contacto físico con la persona quejosa y realiza movimientos dirigidos a desplazarla del frente del vehículo.

[4] *Íbid.*, foja 34.

00:00:10-00:00:18 segundos. Se observa que **V1** cae al suelo. Posteriormente, dos inspectores del Instituto la toman de ambos brazos y la levantan, desplazándola en dirección distinta a la posición que ocupaba frente al vehículo.

00:00:22-00:00:47 segundos. Se observa nuevamente una inspectora del Instituto estableciendo contacto físico con **V1** y sujetándola de los brazos; se realizan movimientos dirigidos a desplazarla del lugar en que se encontraba.

00:00:47- 00:00:56 segundos. Se observa que las personas identificadas como inspectores dejan de tener contacto físico con **V1**, quien permanece en el lugar y continúa realizando su manifestación.

- Documento de calificación y admisión de queja de 9 de enero de 2025, (movilidad, seguridad jurídica y de pensamiento y de expresión).[5]

- Oficio de 17 de enero de 2025, por conducto del cual se solicitó un informe documentado al Encargado del Despacho de la Dirección General del Despacho de la Dirección General del **Instituto** y se notificó la acumulación acordada, con motivo de los hechos expuestos por **V1**.[6]

- Oficio de 17 de enero de 2025, por el cual se notificó a **V1** la admisión de la queja y acumulación determinada.[7]

- Oficio de 25 de febrero de 2025, en el que se envió un oficio de recordatorio de solicitud de informe documentado al Encargado del Despacho de la Dirección General del **Instituto**.

---

[5] *Íbid.*, foja 14.
[6] *Íbid.*, foja 20.
[7] *Íbid.*, foja 24.

- Oficio de 7 de abril de 2025, mediante el cual se envió un segundo recordatorio de solicitud de informe documentado al Encargado del Despacho de la Dirección General del **Instituto**.

- Oficio de 23 de junio de 2025, en el que se hizo un tercer recordatorio de solicitud de informe documentado al Encargado del Despacho de la Dirección General del **Instituto**.

- Oficio recibido el 15 de julio de 2025, en el que el Director Jurídico del **Instituto** expresó encontrarse en vías de rendir el informe solicitado, en virtud de haber requerido información al área de Dirección de Inspección y Seguridad Vial.[8]

- Oficio recibido el 8 de agosto de 2025, a través del cual el **Instituto** rindió ante este Organismo Público Autónomo el informe documentado conducente, [9] al que adjuntó un escrito de 24 de julio de 2025, en el cual el Director de Inspección y Seguridad Vial del **Instituto** manifestó adolecer de registros de algún incidente relacionado con **V1**, por lo que manifestó que se encontraba impedido para rendir el informe o documentación vinculada con los hechos.

- Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2025, en la que se hicieron constar diversas manifestaciones de **V1** con motivo de su comparecencia ante este Organismo Público Autónomo para hacer de su conocimiento el informe documentado rendido por el **Instituto**.

---

[8] *Íbid.*, foja 50.
[9] *Íbid.*, fojas 56-59.

- Oficio de 9 de septiembre de 2025, por conducto del cual se solicitó un informe documentado al Encargado del Despacho de la Dirección General del **Instituto**.[10]

- Oficio de 1 de octubre de 2025, en el que se solicitó un informe en alcance al Encargado del Despacho de la Dirección General del **Instituto**.[11]

- Oficio recibido por el **Instituto** el 15 de enero de 2026, relativo a primer recordatorio de solicitud de informe en alcance al Encargado del Despacho de la Dirección General del **Instituto**.[12]

- Oficio recibido en esta Comisión Estatal el 17 de febrero de 2026, signado por el Director Jurídico del **Instituto**, [13] en el que manifestó –medularmente– lo siguiente:

> *"(…) Respecto al punto número 2 del informe solicitado mediante oficio señalado al rubro, y del análisis de la videograbación contenida en el Compact Disc Recordable (CD-R) adjunto al oficio, se informa que,* ***en ningún momento se impidió, restringió o coartó el derecho de la quejosa ni de las personas que la acompañaban a manifestarse****. Durante el desarrollo de la sesión de la Junta de Gobierno de este Instituto que se llevaba a cabo en ese momento* ***la quejosa realizó su manifestación de manera visible y continua, haciendo uso de pancartas, bocinas y acompañada de un grupo de personas, sin que autoridad alguna interviniera para impedir dichas expresiones****.*
>
> *De la videograbación se advierte que,* ***una vez concluida la sesión y al momento en que el Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo***

[10] *Íbid.*, foja 61.
[11] *Íbid.*, foja 62.
[12] *Íbid.*, foja 64.
[13] *Íbid.*, fojas 66-69.

***León, así como el Secretario de Movilidad y Planeación Urbana abordaron un vehículo para retirarse del lugar, la quejosa se colocó frente a la unidad, impidiendo su avance**.*

*Ante dicha situación, y con la finalidad de evitar un riesgo inmediato para integridad física de la propia quejosa, así como preservar la seguridad vial y la circulación en la zona, **una Inspectora adscrita a este Instituto se aproximó a la quejosa e intentó retirarla del frente de la unidad mediante contacto físico**. En el desarrollo de dicha intervención **se produjo un forcejeo entre ambas**. Es importante precisar que la actuación descrita no tuvo como finalidad inhibir su manifestación ni limitar su libertad de expresión de la quejosa, sino despejar el frente del vehículo ante la situación generada. Asimismo, una vez ocurrido el incidente, no se realizaron acciones adicionales en su contra, no fue detenida ni privada de la libertad, ni se ejerció algún otro acto de autoridad.*

Posteriormente, y en un ejercicio de apertura y atención ciudadana, los servidores públicos referidos acudieron a la sede de este Instituto para atender a los medios de comunicación, con el objeto de desahogar las preguntas que deseaban realizar, brindándoles la atención correspondiente.

En ese sentido, se reitera que esta autoridad actuó en todo momento con respeto a los derechos humanos, particularmente al derecho de libre expresión y manifestación, y que la intervención descrita obedeció exclusivamente a la necesidad de salvaguardar la seguridad de las personas y la movilidad en el lugar, sin menoscabo de los derechos de la quejosa.

3. *En atención al punto número 3, se informa lo siguiente: de conformidad con el contenido del disco compacto (CD) que se anexa al oficio número (…), de fecha 15 (quince) de enero de 2026 (dos mil veintiséis), se hace del conocimiento que dicho medio de almacenamiento es el que efectivamente contiene archivos con información relacionada con los hechos materia del presente asunto.*

   Cabe señalar que, con anterioridad, esa Comisión efectuó remisiones de discos compactos a este Instituto; sin embargo, los mismos no contenían archivos susceptibles de reproducción, situación que fue subsanada con el envío referido.

En virtud de lo anterior, la información contenida en el CD señalado será analizada por las áreas correspondientes de este Instituto y, en su caso, se llevarán a cabo las investigaciones internas que resulten procedentes. De estimarse necesario, se dará vista al área competente, a efecto de que se realicen las acciones que correspondan, conforme a las atribuciones legales aplicables.

4. *Respecto al punto número 4 del informe solicitado, se informa que el personal operativo, es decir, los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Seguridad Vial de este Instituto, recibe capacitación desde el inicio de su relación laboral con este organismo, conforme a los lineamientos internos y disposiciones administrativas aplicables. Dicha capacitación inicial comprende, entre otros aspectos, formación en materia de derechos humanos. Asimismo, se hace del conocimiento que, de manera periódica y cuando las necesidades del servicio así lo requieren, se implementan acciones de actualización y reforzamiento de conocimientos, con el objeto de fortalecer el adecuado desempeño de las funciones del personal inspector y promover la observancia y respeto de los derechos humanos en el ejercicio de sus atribuciones.*

5. *En relación con el punto número 5 de la queja, se informa que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, en coordinación con el Instituto de Profesionalización, implementa de manera periódica y obligatoria programas de capacitación en materia de derechos humanos dirigidos a la totalidad del personal de inspección adscrito a la Dirección de Inspección y Seguridad Vial de este organismo.*

   Dichos cursos se imparten de forma anual, bajo las modalidades presencial y virtual, con el objeto de garantizar la cobertura total del personal y facilitar su participación efectiva. Su finalidad es fortalecer los conocimientos, competencias y criterios de actuación del personal operativo, a esto con la finalidad de garantizar que las actuaciones del personal adscrito se desarrollen bajo estándares de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, previniendo posibles vulneraciones en el desempeño de sus atribuciones. Por todo lo anterior, se advierte que este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, ha realizado diversas acciones encaminadas a la protección y garantía progresiva de los derechos humanos de la

persona afectada con motivo de la queja referida. En ese sentido, a partir de la información con la que se cuenta y de las actuaciones realizadas, no se desprenden elementos objetivos que permitan advertir la configuración de violaciones a los derechos humanos de dichas personas, en los términos planteados en la queja. (…).” (sic)

(El énfasis es nuestro)

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

A la luz de la materia que ocupa a la presente Recomendación, a continuación se expone el estándar protector del derecho a la **libertad de expresión**, en relación con los derechos de **reunión** y de **protesta social pacífica**; del derecho a la **integridad personal**, frente al uso de la fuerza por parte de agentes del Estado; del derecho a la **legalidad** y a la **seguridad jurídica**; y, finalmente, del **derecho humano a la defensa de los derechos humanos**.

En cada caso, el estándar se desarrolla –en ese orden– a partir del sistema universal de protección de los derechos humanos, del sistema interamericano y del sistema jurídico mexicano, incluidas las normas vigentes en el Estado de Nuevo León.

3.1) Sobre el derecho a la libertad de expresión, en relación con los derechos de reunión y de protesta social pacífica

En el ámbito universal, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (la **Declaración Universal**) reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.[14]

[14] *Vid.* Artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (el **Pacto Internacional**) protege ambas libertades en sus artículos 19 y 21, y dispone que su ejercicio solo puede sujetarse a las restricciones previstas en la ley que sean necesarias, en una sociedad democrática, para alcanzar alguno de los fines que el propio instrumento enumera.[15]

En ese orden de ideas, el **Comité de Derechos Humanos** de las Naciones Unidas (el **Comité**) ha sostenido que las libertades de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen **la piedra angular de toda sociedad libre y democrática**.[16] Su ámbito de protección comprende el discurso político y los comentarios sobre los asuntos públicos.[17]

En la propia tesitura, el **Comité** ha precisado que toda restricción a esta libertad debe estar fijada por la ley, perseguir alguno de los fines legítimos previstos en el **Pacto Internacional** y cumplir pruebas estrictas de **necesidad** y **proporcionalidad**.[18] Además, ha sustentado que en el debate público sobre las instituciones y las personas que ejercen funciones públicas se atribuye un valor particularmente alto a la expresión sin inhibiciones, de modo que quienes desempeñan cargos públicos se encuentran legítimamente expuestos a la crítica.[19]

---

[15] *Vid.* Artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, al que el Estado mexicano se adhirió el 23 de marzo de 1981 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981).
[16] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 34. Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión. CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párr. 2.
[17] *Íbid.*, párr. 11.
[18] *Íbid.*, párrs. 21 y 22.
[19] *Íbid.*, párr. 38.

Ahora bien, en relación con el **derecho de reunión pacífica**, el **Comité** ha establecido que éste protege la congregación no violenta de personas con fines específicos, principalmente expresivos.[20] Las reuniones pueden generar perturbaciones –por ejemplo, en la circulación de vehículos o de peatones–, sin que esas consecuencias pongan en entredicho la protección de que gozan.[21]

En ese mismo tenor, el **Comité** ha determinado que, para efectos del artículo 21 del **Pacto Internacional**, la violencia supone el uso –por parte de quienes participan en la reunión– de una fuerza física contra otras personas que pueda provocar lesiones, la muerte o daños graves a los bienes; por ende, **los empujones o la interrupción del tráfico de vehículos o de las actividades cotidianas no constituyen violencia**.[22]

Asimismo, ha señalado que las personas deben poder reunirse a la vista y al alcance del oído del público al que dirigen su mensaje,[23] y que las reuniones con un mensaje político deben gozar de un mayor grado de adaptación y de protección.[24] Las restricciones han de ajustarse a los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y deben ser las menos intrusivas entre aquéllas que permitan alcanzar el fin legítimo perseguido.[25]

---

[20] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). CCPR/C/GC/37, 17 de septiembre de 2020, párr. 4.
[21] *Íbid.*, párr. 7.
[22] *Íbid.*, párr. 15.
[23] *Íbid.*, párr. 22.
[24] *Íbid.*, párr. 32.
[25] *Íbid.*, párrs. 36 a 40.

Finalmente, la observación general en análisis dispone que en la gestión de las reuniones solo debe intervenir **personal capacitado para eso**, y que la fuerza únicamente puede emplearse en la medida mínima necesaria, con sujeción a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación.[26]

Por otra parte, a la luz del marco jurídico interamericano, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (la **CADH**) reconoce en su artículo 13 la libertad de pensamiento y de expresión, y en su artículo 15 el derecho de reunión pacífica y sin armas, cuyo ejercicio solo admite las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.[27] La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** protege las mismas libertades.[28]

En ese sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (la **Corte IDH**) ha establecido que la libertad de expresión posee una dimensión individual y una dimensión social, que deben garantizarse de manera simultánea, y que constituye una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.[29]

Bajo esa tesitura, el Tribunal interamericano ha sostenido que las expresiones relativas a la gestión de las personas servidoras públicas gozan de **mayor protección**, ya que el control democrático que ejerce la sociedad a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y la responsabilidad de quienes las tienen a su cargo.[30]

---

[26] *Íbid.*, párrs. 78 a 80.
[27] *Vid.* Artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, a la que el Estado mexicano se adhirió el 24 de marzo de 1981 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981).
[28] *Vid.* Artículos IV y XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948.
[29] Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 30 a 33 y 70.
[30] Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86 y 87.

En relación con el derecho de reunión, la **Corte IDH** ha considerado que **la posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer la libertad de expresión**, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos.[31]

Máxime que, en un asunto relativo al Estado mexicano, ese Tribunal precisó que el derecho de reunión abarca tanto las reuniones privadas como aquéllas que se celebran en la vía pública –sean estáticas o con desplazamientos–, y que su restricción debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesaria y proporcional.[32]

Del mismo modo, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (la **CIDH**), por conducto de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha sistematizado estos estándares y ha destacado que la protesta social es un elemento esencial para la existencia y la consolidación de las sociedades democráticas, de manera que la actuación estatal debe orientarse a **facilitarla** y no a contenerla.[33]

En sede nacional, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (la **Constitución Federal**) dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, salvo en los supuestos que ella misma señala, y que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio.[34]

---

[31] Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 167.
[32] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrs. 171 a 175.
[33] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre de 2019.
[34] *Vid.* Artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma línea de ideas, el artículo 9º de la **Constitución Federal** establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, y que **no se considerará ilegal, ni podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad**, si no se profieren injurias contra ésta ni se hace uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Al respecto, el Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (la **SCJN**) ha definido que la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual) como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión social).[35] Por su parte, la extinta Primera Sala destacó su posición preferente en una democracia constitucional, por constituir una condición para el ejercicio de otros derechos y para el control ciudadano de la gestión pública.[36]

Asimismo, al analizar la regulación de las manifestaciones en la vía pública, el Pleno de la **SCJN** sostuvo que la libertad de reunión protege las concentraciones pacíficas en espacios públicos, **incluso cuando provocan molestias o interfieren con otras actividades**, y que las autoridades tienen el deber de facilitar su ejercicio y de justificar de manera estricta cualquier medida que lo limite.[37]

---

[35] *Cfr.* Tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, con número de registro 172479, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**"

[36] *Cfr.* Tesis aislada 1a. CCXV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, con número de registro 165760, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**"

[37] *Vid.* Acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 11 de agosto de 2016.

Inclusive, el Pleno de la **SCJN** ha reconocido la **protesta social pacífica como un derecho humano fundamental autónomo**, con identidad propia, cuyo contenido se encuentra vinculado con la libertad de expresión, de reunión y de información, así como con los derechos políticos y la participación ciudadana en los asuntos públicos.[38]

Finalmente, en el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** (la **Constitución Local**) reconoce la libertad de expresión en su artículo 7 y los derechos de reunión y asociación en su artículo 12, cuyo segundo párrafo itera la prohibición de disolver las reuniones que tengan por objeto realizar protestas pacíficas por actos de alguna autoridad.[39]

Inclusive, el artículo 16 del mismo ordenamiento reconoce **la protesta social como un derecho individual y colectivo** que se ejerce de manera pacífica, e impone a las autoridades la obligación de **adoptar protocolos de actuación dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho**.

3.2) Sobre el derecho a la integridad personal frente al uso de la fuerza por agentes del Estado

En el ámbito universal, la **Declaración Universal** reconoce el derecho de toda persona a la seguridad de su persona y prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.[40] El **Pacto Internacional** contiene la misma prohibición en su artículo 7 y protege la seguridad personal en su artículo 9, párrafo primero.

---

[38] *Cfr.* Tesis de jurisprudencia P./J. 127/2026 (12a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 10, junio de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 938, con número de registro 2032258, de rubro: "**DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

[39] *Vid.* Artículos 7 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformada integralmente mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de octubre de 2022.

[40] *Vid.* Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Al respecto, el **Comité** ha interpretado que el derecho a la seguridad personal –estrechamente vinculado con la integridad personal– protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencional, **con independencia de que la víctima esté o no privada de la libertad**.[41]

En ese tenor, el **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley** dispone que éstos podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.[42]

Asimismo, los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** (los **Principios Básicos**) establecen que, en la medida de lo posible, se utilizarán medios no violentos antes de recurrir a la fuerza; que, cuando su empleo sea inevitable, se actuará con moderación y en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga; y que, al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, se evitará el empleo de la fuerza o, si no es posible, se limitará al mínimo necesario.[43]

A juicio de esta Comisión Estatal, si bien estos instrumentos se dirigen a quienes ejercen funciones de policía, sus exigencias resultan aplicables –con mayor razón– a cualquier otro agente del Estado que, sin contar con esas funciones, emplee la fuerza sobre una persona.

---

[41] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 9.
[42] *Vid.* Artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.
[43] *Vid.* Principios 4, 5 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano, el artículo 5 de la **CADH** reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Sobre este tópico, la **Corte IDH** ha explicado que la infracción a este derecho es una clase de violación que tiene **diversas connotaciones de grado**, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deben demostrarse en cada situación concreta.[44]

En ese orden de ideas, el Tribunal interamericano ha sostenido que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales es **excepcional** y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades.[45] Su empleo ha de satisfacer los principios de **legalidad**, **absoluta necesidad** y **proporcionalidad**.[46] Estos parámetros fueron reiterados respecto del Estado mexicano, precisamente en un contexto de protesta social.[47]

En sede nacional, la **Constitución Federal** prohíbe todo maltrato y molestia que se infiera sin motivo legal, así como el tormento de cualquier especie.[48]

Bajo las ideas previas, al examinar la legislación local que regula el uso de la fuerza pública, el Pleno de la **SCJN** analizó su regularidad constitucional a la luz de los principios de legalidad y de proporcionalidad, así como del derecho a la seguridad jurídica.[49]

---

[44] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.
[45] Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67.
[46] Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.
[47] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. *Op. cit.*, párr. 162.
[48] *Vid.* Artículos 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[49] *Vid.* Acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 27 de marzo de 2017.

Por su parte, la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza** (la **Ley Nacional**) regula el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública y la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de esa naturaleza, y lo sujeta a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, y rendición de cuentas y vigilancia.[50]

Además, esta normativa establece que por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito, y ordena a las instituciones de seguridad asegurar la protección de las personas manifestantes.[51] Huelga destacar que el ordenamiento en cuestión **no faculta al personal administrativo de otras dependencias o entidades para emplear la fuerza sobre las personas**.

Finalmente, en el Estado de Nuevo León, la **Constitución Local** impone al Estado y a los municipios la obligación de garantizar y proteger la integridad personal, física y mental, de todas las personas contra actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos.[52] Esta obligación se suma a la general de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.[53]

3.3) Sobre el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

En torno al estándar de protección de estos principios, en el ámbito universal, la **Declaración Universal** establece que, en el ejercicio de sus derechos, toda persona estará sujeta solamente a las limitaciones establecidas por la ley.[54] El **Pacto Internacional**, por su parte, obliga a los Estados a respetar y garantizar los

---

[50] *Vid.* Artículos 1 y 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019 (última reforma publicada el 24 de enero de 2024).
[51] *Íbid.*, artículo 27.
[52] *Vid.* Artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
[53] *Íbid.*, artículo 3, párrafo tercero.
[54] *Vid.* Artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

derechos que reconoce y a adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos; además, condiciona toda restricción a las libertades de expresión y de reunión a que se encuentre prevista en la ley.[55]

A la luz del marco jurídico interamericano, la **CADH** dispone que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos que reconoce no pueden aplicarse sino conforme a leyes dictadas por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.[56]

En ese sentido, la **Corte IDH** ha interpretado que la imposición de limitaciones o restricciones a los derechos y libertades exige el cumplimiento concurrente de tres condiciones: que se trate de una restricción expresamente autorizada por la **CADH**; que sus fines sean legítimos; y que **esté dispuesta por las leyes y se aplique de conformidad con éstas**.[57]

En sede nacional, los artículos 14 y 16 de la **Constitución Federal** consagran el principio de legalidad. El primero exige que los actos de privación de derechos se emitan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; el segundo, que nadie sea molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, la –antes– Segunda Sala de la **SCJN** ha precisado que la seguridad jurídica supone que la ley contenga los elementos mínimos para que la persona haga valer sus derechos y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.[58]

---

[55] *Vid.* Artículos 2, 19, párrafo 3, y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
[56] *Vid.* Artículo 30, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[57] Corte IDH. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 18.
[58] *Cfr.* Tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, con número de registro 174094, de rubro: "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**"

En la propia tesitura, el Pleno ha determinado que **la competencia de la autoridad es un requisito esencial del acto de molestia**, de modo que éste debe emitirse por quien esté legitimado para hacerlo y expresar el fundamento jurídico que le otorgue tal legitimación.[59]

Asimismo, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** –de observancia en los tres órdenes de gobierno– obliga a las personas servidoras públicas a actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, así como a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.[60]

En el ámbito local, la **Constitución Local** reproduce estos principios: el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes, y nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.[61]

Finalmente, la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León** (la **Ley de Movilidad**) confiere al **Instituto** atribuciones de planeación, regulación, inspección y vigilancia que tienen por objeto el servicio de transporte –en sus distintas modalidades– y a quienes lo prestan.[62] En este sentido, huelga subrayar que dentro de sus facultades no se encuentra comprendido el **control de reuniones públicas ni el empleo de la fuerza sobre las personas**.

---

[59] *Cfr.* Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 77, mayo de 1994, página 12, con número de registro 205463, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**"

[60] *Vid.* Artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

[61] *Vid.* Artículos 4 y 18, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[62] *Vid.* Artículos 23, 187 y 191 a 193 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de enero de 2020 (última reforma publicada el 22 de mayo de 2026).

Inclusive, la propia **Ley de Movilidad** dispone que las visitas de inspección y vigilancia requieren una **orden escrita debidamente fundada y motivada** (artículo 191), y que, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, la autoridad que expidió la orden podrá **solicitar el auxilio de la fuerza pública** (artículo 193); de lo que se sigue que el personal de inspección no está facultado para emplearla por sí mismo.

Por último, dada su relevancia para la valoración probatoria del presente asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 38 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León** regula el informe que deben rendir las autoridades sobre los actos que se les atribuyen, y en su segundo párrafo establece lo siguiente (se transcribe):

> *"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario."*

3.4) Sobre el derecho humano a la defensa de los derechos humanos

Finalmente, en función de la materia que se analiza en la presente Recomendación, en lo subsecuente se expondrá brevemente el estándar protector del **derecho humano a la defensa de los derechos humanos**.

El 9 de diciembre de 1998, con motivo de la resolución 53/144, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos** (la **Declaración sobre los defensores de los derechos humanos**).

Por medio de este instrumento se reconoció que **toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales**; a reunirse o manifestarse pacíficamente con ese fin; y a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de esos derechos.[63]

En ese tenor, el mismo instrumento impone al Estado la obligación de garantizar la protección de toda persona frente a cualquier violencia, represalia o acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de estos derechos.[64]

Por otra parte, aunque en esa misma línea de ideas, la **Corte IDH**, en el *caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, resolvió que lo que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o la calidad de defensor de derechos humanos radica **en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un servidor público**.[65]

Bajo esa tesitura, el Tribunal interamericano ha sostenido que los Estados están obligados a facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras realicen libremente sus actividades, protegerlas cuando son objeto de amenazas, **abstenerse de imponer obstáculos que dificulten su labor** e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra.[66]

---

[63] Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aprobada mediante resolución A/RES/53/144, artículos 1, 5 y 12, párrafo 1.
[64] *Íbid.*, artículo 12, párrafo 2.
[65] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129.
[66] *Íbid.*, párr. 142.

Asimismo, la **Corte IDH** ha reconocido que **la labor realizada por los defensores y las defensoras de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho**,[67] y que actúan como auténticos garantes contra la impunidad.[68]

En sede nacional, la **SCJN** ha sostenido que el derecho a la defensa de los derechos humanos constituye un derecho humano autónomo, que consiste en llevar a cabo cualquier labor o acción tendente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o de algunos de éstos, y que encuentra su fundamento –entre otros– en la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la **Constitución Federal**.[69]

En ese mismo sentido, la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas** define a las personas defensoras como aquellas que actúan individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.[70]

---

[67] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 87.
[68] *Íbid.*, párr. 88.
[69] *Cfr.* Tesis aislada 1a. XIII/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, mayo de 2022, Tomo IV, página 3498, con número de registro 2024650, de rubro: "**DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**"
[70] *Vid.* Artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012 (última reforma publicada el 28 de abril de 2022).

Finalmente, en el Estado de Nuevo León, la **Constitución Local** obliga al Estado a garantizar, respecto de las personas en situación de vulnerabilidad, el derecho a la participación ciudadana y a la defensa de sus derechos, y –como se adelantó– reconoce la protesta social como un derecho individual y colectivo.[71]

***

Así las cosas, a la luz del marco normativo expuesto con anterioridad, a continuación se realiza el estudio de fondo del asunto.

4. ANÁLISIS

Una vez expuesto el marco jurídico previo, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León resuelve que el **Instituto** trasgredió, en perjuicio de **V1**, el derecho humano a la **libertad de expresión**, en relación con los derechos de **reunión** y de **protesta social pacífica**; así como los derechos a la **integridad personal**, a la **legalidad** y a la **seguridad jurídica**, y a la **defensa de los derechos humanos**, por las razones que se explican a continuación.

4.1) Sobre los hechos acreditados

A la luz de los antecedentes fácticos y probatorios reseñados con anticipación –en concreto, de la queja de **V1**, de la nota informativa que dio origen al expediente acumulado y del informe rendido por el **Instituto** el 17 de febrero de 2026–, este Organismo Público Autónomo advierte que no existe controversia sobre los hechos siguientes:

1) El 3 de enero de 2024 sesionó la Junta de Gobierno del **Instituto** y aprobó un incremento a la tarifa del transporte público. Durante la sesión, **V1** y otras personas se manifestaron en el lugar con pancartas y bocinas.

---

[71] *Vid.* Artículos 16 y 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

2) Al concluir la sesión, el Encargado del Despacho de la Dirección General del **Instituto** y el Secretario de Movilidad y Planeación Urbana abordaron un vehículo para retirarse. **V1** se colocó frente a la unidad e impidió su avance.

3) Una inspectora adscrita al **Instituto** se aproximó a **V1** e intentó retirarla del frente del vehículo **mediante contacto físico**, lo que derivó en un forcejeo entre ambas.

Esos tres hechos fueron **reconocidos expresamente por la autoridad**, de manera que se tienen por plenamente acreditados. En ese contexto, la controversia en análisis se reduce a tres aspectos: la intensidad de la fuerza empleada (**V1** refiere que fue sometida en varias ocasiones, arrojada al suelo, sujetada de los brazos y golpeada); la participación de otros empleados varones del **Instituto**; y la finalidad de la intervención.

Respecto de los dos primeros, esta Comisión Estatal otorga **valor preponderante** a la versión de **V1**. En primer lugar, porque su relato ha sido consistente tanto en el escrito de queja como en las declaraciones recogidas en la nota informativa.

En segundo lugar, porque la conducta procesal del **Instituto** impide concederle credibilidad en aquello que niega u omite. El informe documentado se le solicitó el 17 de enero de 2025, y fueron necesarios tres recordatorios para obtener, el 8 de agosto de 2025, una respuesta en la que la Dirección de Inspección y Seguridad Vial afirmó **adolecer de registro alguno del incidente**.

Sólo después de una nueva solicitud, de un informe en alcance y de un recordatorio adicional –esto es, el 17 de febrero de 2026, **trece meses después del primer requerimiento**– el **Instituto admitió** la intervención de su inspectora.

En tercer lugar, porque el **Instituto** no acompañó documento alguno que sustente su versión: no identificó a la inspectora ni a quienes la acompañaban; no exhibió parte, bitácora o reporte de los hechos; y no señaló quién ordenó la intervención.

Lo que antecede amén de que, conforme a la consecuencia legal expuesta en el marco jurídico, la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, tiene el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario. En el caso, el retraso no fue justificado y la prueba en contrario no se aportó.

Finalmente, al pronunciarse sobre la videograbación que obra en el expediente, el propio **Instituto** reconoció que en ésta se advierte el momento en que **V1** se colocó frente al vehículo, así como la intervención física de su inspectora.

Por las consideraciones previas, y conforme a las máximas de la lógica y la experiencia, se tiene por **acreditado** –con base en el reconocimiento de la propia autoridad– que personal del **Instituto** empleó la fuerza física sobre **V1** para retirarla del lugar en el que protestaba.

Asimismo, se tiene por **cierto** –en virtud de la presunción que deriva de la falta de un informe oportuno y documentado– que en esa intervención **V1** fue sujetada de los brazos y arrojada al suelo, y que el titular del **Instituto** presenció los hechos desde el interior del vehículo sin ordenar que cesaran.

4.2) Sobre la violación al derecho a la libertad de expresión, en relación con los derechos de reunión y de protesta social pacífica

Ahora bien, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que el **Instituto** trasgredió en perjuicio de **V1** el derecho a la libertad de expresión, en relación con los derechos de reunión y de protesta social pacífica, en los términos del estándar protector desarrollado en el apartado 3.1 de la presente Recomendación.

Se afirma lo anterior porque el mensaje de **V1** se refería a un asunto de interés público –el precio del transporte– y se dirigía a los servidores públicos que acababan de adoptar la decisión cuestionada. Se trataba, en consecuencia, de un discurso que goza del **mayor nivel de protección**, frente al cual las personas servidoras públicas deben mostrar un umbral más alto de tolerancia.

No pasa inadvertido que el **Instituto** sostiene que **V1** impidió el avance del vehículo. Sin embargo, ese dato no priva a la protesta de su carácter pacífico. Conforme al estándar expuesto, la interrupción de la circulación de vehículos no constituye violencia, y las reuniones conservan su protección aun cuando generen molestias o perturbaciones.

Máxime que en el expediente no obra señalamiento alguno –ni siquiera por parte de la autoridad– de que **V1** hubiera agredido a alguna persona, dañado bienes o proferido injurias o amenazas. Su acción consistió en permanecer frente a un vehículo detenido para exigir a sus ocupantes una explicación pública; es decir, en hacerse ver y oír por las personas destinatarias de su reclamo.

En ese orden de ideas, la intervención de la inspectora constituyó una **injerencia** en el ejercicio de esos derechos: mediante la fuerza física se retiró a **V1** del sitio y del momento en que su protesta alcanzaba a quienes iba dirigida. Corresponde entonces verificar si la medida satisface los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, tal como se hace a continuación:

1) **<u>Legalidad</u>.** El **Instituto** no invocó el fundamento jurídico que faculte a su personal de inspección para retirar físicamente a personas que se manifiestan. Por el contrario, como se expuso en el marco jurídico, las atribuciones de ese personal se circunscriben a la inspección y vigilancia del servicio de transporte, previa orden escrita fundada y motivada; y, aun frente a quien obstaculice una diligencia, sólo se le autoriza a solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Además, el **Instituto** tampoco acreditó contar con el protocolo de actuación que el orden constitucional local ordena adoptar para proteger a quienes ejercen el derecho a la protesta social. La medida carece, por tanto, de fundamento legal, lo que bastaría para tenerla por **incompatible** con el parámetro de control de regularidad constitucional.

2) **Finalidad.** La autoridad responsable afirma que buscó evitar un riesgo para la integridad de **V1** y preservar la seguridad vial. Ambos fines son legítimos en abstracto. No obstante, el único riesgo para **V1** provenía del eventual avance del vehículo oficial, cuya conducción estaba bajo el control de la propia autoridad. Un riesgo que la autoridad puede eliminar con sólo abstenerse de avanzar no justifica el empleo de la fuerza contra quien protesta.

   Y, en cuanto a la seguridad vial, el **Instituto** no describió afectación alguna a la circulación distinta de la demora en la salida de sus servidores públicos.

3) **Necesidad.** Además, en parecer de este Organismo Público Autónomo, existían alternativas menos lesivas e igualmente eficaces para lograr el objetivo constitucional legítimo: *vgr.* entablar diálogo con **V1**, esperar, utilizar otra salida, atender en ese momento a los medios de comunicación o, en último término, solicitar el apoyo de la institución de seguridad **competente** y **capacitada** para la gestión de reuniones.

   Inclusive, es importante destacar que el propio informe de la autoridad responsable revela que los servidores públicos involucrados en los hechos atendieron a la prensa poco después, en la sede del **Instituto**, lo que demuestra que nada les impedía hacerlo en el lugar de la protesta.

4) **<u>Proporcionalidad</u>.** Finalmente, este Organismo Público Autónomo considera que la medida adoptada sacrificó el ejercicio de un derecho de especial relevancia democrática y afectó la integridad de una persona, a cambio de “evitar” una “demora breve” en el traslado de dos servidores públicos. Por ende, la desproporción es manifiesta.

A lo anterior se suma el **efecto inhibitorio** que produce el uso de la fuerza contra quien protesta frente a las autoridades: el mensaje que reciben las demás personas usuarias del transporte es que reclamar públicamente una decisión del **Instituto <u>puede tener como respuesta una agresión física</u>**; consecuencia que, a juicio de esta Comisión Estatal, **<u>trasciende a la dimensión social de la libertad de expresión</u>**.

Por las consideraciones previas, este Organismo Público Autónomo colige que el **Instituto** vulneró en perjuicio de **V1** el derecho a la libertad de expresión, en relación con los derechos de reunión y de protesta social pacífica.

4.3) Sobre la violación al derecho a la integridad personal

En esa misma medida, esta Comisión Estatal determina que el **Instituto** vulneró en detrimento de la esfera fundamental de **V1** su derecho a la integridad personal, toda vez que reconoció que una de sus inspectoras empleó la fuerza física sobre ella, sin que se satisficiera alguno de los principios que rigen el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado.

En cuanto a la **legalidad**, conforme al estándar expuesto, el uso de la fuerza se encuentra reservado a las instituciones de seguridad pública; el personal de inspección de un organismo de movilidad no forma parte de esas instituciones, ni cuenta con facultad legal para someter o retirar físicamente a una persona. Además, en lo que corresponde a los principios de **absoluta necesidad** y a la **proporcionalidad**, se itera lo expuesto en el apartado anterior: no se agotó medio alguno distinto de la fuerza, y **V1** no representaba amenaza para persona o bien alguno.

En cuanto al principio de **rendición de cuentas**, el **Instituto** no elaboró reporte de lo ocurrido, afirmó durante meses adolecer del registro del incidente y, a más de un año de los hechos, se limitó a informar que el contenido de la videograbación "será analizado" para –en su caso– iniciar las investigaciones internas procedentes. La ausencia de todo registro y de toda investigación confirma que la fuerza se empleó al margen de cualquier control estatal.

En ese sentido huelga justipreciar que la fuerza que no es estrictamente necesaria por el comportamiento de la persona sobre la que se ejerce constituye un atentado a su integridad. En el caso, conforme a los hechos que se tuvieron por ciertos, **V1** fue sujetada de los brazos y arrojada al suelo como consecuencia de la intervención de personal del **Instituto**.

No se soslaya que en el expediente no obra certificación médica de lesiones. Esa circunstancia incide en la determinación de la intensidad de la afectación y en el alcance de la reparación, pero no excluye la violación, ya que –como se precisó en el marco jurídico desarrollado con anterioridad– el derecho a la integridad personal protege la integridad física, psíquica y moral frente a afectaciones de distinto grado.

Bajo esas consideraciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos califica los hechos como un **uso ilegítimo de la fuerza** que vulneró el derecho de **V1** a la integridad personal, en los términos del estándar protector desarrollado en el apartado 3.2 de la presente Recomendación.

4.4) Sobre la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

En la misma coyuntura, este Organismo Público Autónomo determina que el **Instituto** trasgredió el derecho de **V1** a la legalidad y a la seguridad jurídica. El retiro físico de **V1** fue un acto de molestia sobre su persona; y, de conformidad con el estándar desarrollado en el apartado 3.3, un acto de esa naturaleza debe provenir de **autoridad competente**, encontrarse **fundado y motivado**, y **ceñirse a las atribuciones determinadas en las leyes**.

En el caso, el **Instituto** no señaló –ni en el momento de los hechos ni en sus informes– la norma que habilitara a la inspectora para actuar como lo hizo. La justificación que ofreció –trece meses después, apoyada en la seguridad de **V1** y en la seguridad vial– expresa un propósito, pero **no su competencia**. En ese sentido, huelga señalar que el hecho de que la autoridad haya invocado bienes que estima valiosos no sustituye la atribución normativa que se necesita para interferir legítimamente en la esfera fundamental de las personas.

En ese contexto, **V1 no tenía manera de prever que personal administrativo de un organismo de movilidad pudiera emplear la fuerza en su contra, toda vez que ninguna norma lo autoriza**. En eso consiste, precisamente, la afectación a la seguridad jurídica: la persona quedó expuesta a una actuación estatal que el orden jurídico no contempla y que, por lo mismo, no limita ni controla.

Inclusive, en parecer de este Organismo Público Autónomo, esa vulneración se prolongó con posterioridad a los hechos. El **Instituto** tardó trece meses en informar con veracidad sobre la participación de su personal en los hechos y, a la fecha en que se dicta esta Recomendación, no ha acreditado haber iniciado investigación alguna; lo que evidencia el incumplimiento de su obligación de **investigar** las violaciones a derechos humanos, así como la obligación de las personas servidoras públicas de conducirse conforme a sus atribuciones.

En consecuencia, también se tiene por acreditada la violación al derecho de **V1** a la legalidad y a la seguridad jurídica.

4.5) Sobre la violación al derecho humano a la defensa de los derechos humanos

Finalmente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que el **Instituto** trasgredió los derechos de **V1** antes precisados, en relación con el **derecho a la defensa de los derechos humanos**.

V1 es identificada como activista en la nota informativa que dio origen al expediente acumulado y, conforme a su ocurso de queja, el día de los hechos se manifestaba en defensa del derecho de las personas usuarias a un transporte asequible. Su labor encuadra en la noción de persona defensora de derechos humanos, que atiende a la actividad realizada y no a una calidad formal.

La agresión se produjo con motivo de esa labor y mientras la desempeñaba. Frente a quienes defienden derechos humanos, el Estado tiene la obligación de abstenerse de obstaculizar su actividad y la de protegerlas frente a toda violencia o acción arbitraria derivada de ella.

No obstante lo anterior, personal del propio **Instituto** fue el que ejerció la violencia, y su titular –presente en el lugar– fue omiso en impedirla. Y, además, la falta de investigación posterior mantiene las condiciones para que hechos semejantes se repitan.

En ese contexto, esta Comisión Estatal determina que el **Instituto** también trasgredió el derecho de **V1** a defender los derechos humanos, en los términos del estándar protector desarrollado en el apartado 3.4 de la presente Recomendación.

Por las consideraciones previas, se concluye que el **Instituto** trasgredió el derecho humano a la libertad de expresión, en relación con los derechos de reunión y de protesta social pacífica; así como los derechos a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la defensa de los derechos humanos, en perjuicio de la esfera *ius*fundamental de **V1**.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, se reconoce a **V1** como víctima directa, por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ejerza sus facultades y atribuciones con motivo de esta declaratoria.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de satisfacción

6.1.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa.

La autoridad responsable deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado en los hechos. En caso de que ya se encuentre en trámite alguna investigación por esa vía, el **Instituto** deberá ofrecerle el seguimiento correspondiente hasta su conclusión, en el entendido de que los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

6.1.2. Vista a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado

De conformidad con los artículos 3, fracciones II y IV, 9, fracción I, y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado** (la **Contraloría**) es autoridad

investigadora y substanciadora de las faltas administrativas, y le corresponde su investigación, substanciación y calificación.[72]

Tratándose de faltas administrativas no graves, la **Contraloría** es competente, además, para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 26, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León faculta a esa institución para auditar, investigar, substanciar y resolver las conductas de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas.[73]

---

[72] *Vid.* Artículos 3, fracciones II y IV, 9, fracción I, y 10, párrafos primero y segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los preceptos locales establecen: "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (…) II. Autoridad investigadora: La Autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas; (…) IV. Autoridad substanciadora: La autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, que en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; (…)". "Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: I. La Contraloría; (…)". "Artículo 10. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. (…)". Por su parte, la Ley General establece: "Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. (…)".

[73] *Vid.* Artículo 26, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de octubre de 2021, que establece: "Artículo 26.- La Contraloría y Transparencia Gubernamental, estará a cargo de un Contralor General y tendrá autonomía de ejercicio presupuestal, de gestión para organizar la estructura y funcionamiento de dicha dependencia, además estará a cargo de los siguientes asuntos: (…) XIII. Auditar, investigar, substanciar y resolver las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme a lo establecido en las leyes en la materia, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control según corresponda; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía

En consecuencia, la autoridad responsable deberá dar vista a la **Contraloría**, con copia de la presente Recomendación, a fin de que investigue la actuación de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos o que los presenciaron sin impedirlos.

La vista deberá comprender, además, la dilación en la rendición de los informes solicitados por esta Comisión y la omisión de iniciar las investigaciones internas correspondientes.

La vista de mérito es independiente de los procedimientos de responsabilidad administrativa referidos en el punto anterior, y sus resultados deberán comunicarse a este Organismo con fines meramente informativos.

6.2. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad responsable deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares,[74] las cuales a continuación se detallan:

6.2.1. Cursos de profesionalización

A fin de evitar la repetición de los hechos, la autoridad responsable deberá prevenir que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables; (…)".

[74] *Vid.* Artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas.

Bajo esa tesitura, la autoridad responsable deberá implementar cursos obligatorios de profesionalización de su personal, en particular, sobre la sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos.

Dichos cursos deberán versar, especialmente, sobre los derechos de libertad de expresión, de reunión y de protesta social pacífica, a la integridad personal frente al uso de la fuerza, a la seguridad jurídica y a la defensa de los derechos humanos, con el objetivo de prevenir hechos similares a los que dieron origen la presente Recomendación.

Lo que antecede deberá incluir evaluaciones periódicas y mecanismos de actualización continua.

6.2.2. Protocolo de actuación

En cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Local, la autoridad responsable deberá elaborar, aprobar y difundir entre su personal un protocolo de actuación frente a las manifestaciones y protestas sociales que se desarrollen en sus instalaciones o con motivo de sus actos.

Dicho protocolo deberá prever –cuando menos– la prohibición de que el personal del **Instituto** emplee la fuerza física sobre las personas manifestantes; la obligación de privilegiar el diálogo; y los canales de comunicación con la institución de seguridad competente cuando exista un riesgo real para la integridad de las personas.

6.3. Medidas de rehabilitación

La autoridad responsable deberá garantizar atención psicológica a **V1**, hasta alcanzar el más alto nivel de salud mental posible, lo cual deberá ser gratuito, inmediato y en un lugar accesible, previo el consentimiento informado.

Al respecto, se podrá solicitar la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que –por conducto de los servicios que ofrece– se garantice la atención especializada que requiera **V1**. No obstante, será responsabilidad de la autoridad recomendada impulsar las acciones y las gestiones respectivas para su debido cumplimiento.

7. PUNTOS RECOMENDATORIOS

Primero. Medida de rehabilitación. La **autoridad responsable,** en un plazo no mayor a 15 quince días naturales, previa valoración psicológica especializada y con consentimiento informado, deberá proporcionar a **V1** la atención psicológica que resulte necesaria.

Segundo. Procedimientos de responsabilidad administrativa.

La **autoridad responsable**, en un plazo no mayor a 15 quince días naturales, deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas adscritas a su respectiva institución que sean posiblemente responsables de los hechos calificados como violatorios de derechos humanos en la presente Recomendación.

En caso de que ya se hubiere abierto alguna investigación, le corresponderá darle el seguimiento conducente e informar a este Organismo.

Tercero. Cursos de profesionalización

La **autoridad responsable** deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto 6.2.1 de la presente Recomendación.

Cuarto. Protocolo de actuación

La **autoridad responsable**, en un plazo no mayor a 90 noventa días naturales, deberá emitir y difundir entre su personal el protocolo de actuación frente a manifestaciones y protestas sociales, en los términos expuestos en el punto 6.2.2 de la presente Recomendación.

Quinto. Vista a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado

La **autoridad responsable**, en un plazo no mayor a 15 quince días naturales, deberá dar vista a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en los términos expuestos en el punto 6.1.2 de la presente Recomendación, y remitir a este Organismo la constancia que así lo acredite.

Sexto. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

La **autoridad responsable** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, la **autoridad responsable** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **autoridad responsable** dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la acepta o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **autoridad responsable** dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, tercer párrafo, incisos a), b), c) y d), de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 85, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente a V1**. En caso de estar en desacuerdo con esta determinación podrá interponer, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación, el recurso de impugnación.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[75] o ante esta Comisión en su domicilio oficial,[76] atento a lo establecido en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- Por oficio, al **Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León**, en su calidad de autoridad responsable.

- Por oficio, a la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, con copia de la presente Recomendación**, para los efectos precisados en el punto 6.1.2 de la presente Recomendación.

DRA. SUSANA MÉNDEZ ARELLANO
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

D´SMA/DRA'AMA/LMRC

[75] Ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía la Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, con teléfonos de contacto 555 681 8125 y 8007152000, así como en la página https://www.cndh.org.mx/.
[76] Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, Colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, entre las Calles de Albino Espinosa y M. M. de Llano.